



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte. D-1453/16-17

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Asociaciones, Federaciones y Colegios Profesionales** ha considerado el Expediente **D-1453/16-17**, Proyecto de Ley presentado por la Señor Diputado Jorge Omar Mancini "CREANDO EL COLEGIO UNICO DE LOS PROFESIONALES DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja la **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES:**

## PROYECTO DE LEY

EL H.SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

### TITULO I

DE LA CREACION DEL COLEGIO UNICO DE PROFESIONALES DE LA  
HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

#### CAPITULO I

##### Creación y funciones

**Artículo 1°:** Creación. Créase el Colegio Único de los Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Buenos Aires *estará organizado sobre la base de los Consejos Regionales los que se regirán por la presente ley. A efectos de su funcionamiento se divide la Provincia en un mínimo de seis (6) y un máximo de ocho (8) Regiones, las que serán delimitadas en la primera Asamblea Extraordinaria y se regirán por el Reglamento Interno del Colegio.*



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 2°:** Control del ejercicio y matriculación. El Colegio Único tendrá a su cargo y controlará el ejercicio de la profesión y actividad, como así también el otorgamiento y control de las matrículas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 3°:** Naturaleza jurídica. Denominación. El Colegio Único funcionará con el carácter, los derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatales. ***El Colegio tendrá su domicilio real y legal en la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires.***

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares, de la denominación Colegio Único de los Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Buenos Aires u otros que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

**Artículo 4°:** Poder Disciplinario. La matriculación en el Colegio Único implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley y su reglamentación.

**Artículo 5°:** Funciones del Colegio Único. Serán funciones del Colegio Único de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo:

1. Llevar registros personales de los colegiados y legajos individuales.
2. Controlar el ejercicio de la profesión y/o actividades de los colegiados.
3. Tener a su cargo el control y el gobierno de la matrícula.
4. Defender, asesorar y representar a los colegiados en el libre ejercicio de sus actividades.
5. Juzgar y sancionar a los colegiados frente a irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión.
6. Colaborar con los poderes públicos.
7. Administrar los fondos y bienes del Colegio Único.
8. Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción de matriculados.
9. Crear un sistema de asesoramiento e información para el matriculado y el público.
10. Dictar y hacer cumplir el Código de Ética Profesional.
11. Fijar el monto de la cuota anual de la matrícula.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 6°:** Recursos. El patrimonio del Colegio Único se integrará con los siguientes recursos:

- 1. Cuota de inscripción de la matrícula y cuota anual que se establezca por la reglamentación interna.**
2. Donaciones, herencias y legados.
3. Bienes que posea en la actualidad y de los que adquiriera en lo sucesivo por cualquier título, así como de las rentas, intereses y frutos civiles que los mismos produzcan.
4. Los que se originen en la percepción de multas e intereses y recargos.
5. Empréstitos.
6. Los que se originen por la venta de publicaciones.
7. Los que se originen por disertaciones, conferencias, cursos o exposiciones técnicas.
8. Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

## **CAPITULO II DE LA MATRICULA**

**Artículo 7°:** Ente responsable. La matrícula de los Profesionales en la Higiene y Seguridad en el Trabajo estará a cargo del Colegio Único que se crea por esta ley.

**Artículo 8°:** Requisitos para la matriculación. Para ser inscripto en la matrícula de Profesional en la Higiene y Seguridad en el Trabajo se requiere:

1. Ser mayor de edad.
- 2. Poseer título habilitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de esta ley.**
3. Constituir domicilio legal dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
4. Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad y probidad.
5. Abonar las sumas que establezca la reglamentación.
6. No estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 9.

**Artículo 9°:** Inhabilidades. No pueden inscribirse en la matrícula y corresponderá la exclusión de la misma a:

1. Los condenados judicialmente por delitos contra la propiedad o la fe pública, hasta el cumplimiento de su condena.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

2. Los inhabilitados judicialmente por las causales previstas en los artículos **48°, 49° y 50° del Código Civil y Comercial de la Nación.**
3. Los sancionados con la cancelación de la matrícula mientras no sean objeto de rehabilitación.

### **CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 10°:** Órganos. Son órganos del Colegio Único de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo:

1. La Asamblea **Provincial.**
2. El Consejo Directivo **Provincial.**
3. El Tribunal de Ética y Disciplina.
4. La Comisión Revisora de Cuentas.
5. La Asamblea **Regional.**
6. El Consejo Directivo **Regional.**

### **CAPITULO IV DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL**

**Artículo 11°:** *La Asamblea Provincial es la autoridad máxima del Colegio, la cual sesionará en una sede equidistante entre las distintas regiones que se estipulara en la primer Asamblea Extraordinaria y estará integrada por los miembros titulares de los Consejos Directivos Regionales. Cada uno de ellos tendrá derecho a un voto.*

*Ante la imposibilidad fundada de participación de alguno de los miembros titulares representantes regionales será reemplazado por el suplente que corresponda.*

*La Asamblea será presidida por el presidente del Colegio, el que sólo tendrá voto en caso de empate.*

**Artículo 12°:** *A las Asambleas Provinciales podrán asistir todos los matriculados habilitados con voz pero sin voto.*

**Artículo 13°:** *Las Asambleas serán de carácter Ordinarias o Extraordinarias, y serán convocadas con por lo menos treinta (30) días corridos de antelación;*



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**mediante la publicación durante tres días corridos en diarios de circulación provincial o regional, de la correspondiente convocatoria. En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día a tratarse, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte fuera del correspondiente Orden del Día.**

**Artículo 14°: Las Asambleas sesionarán con la presencia de por lo menos 2/3 dos tercios de los representantes Regionales y serán válidas las resoluciones que se tomen por mayoría simple, salvo en aquellos casos que el Reglamento Interno diga lo contrario. Para la aprobación y/o modificación del Reglamento Interno del Colegio Único de Profesionales de Seguridad e Higiene de la Provincia de Buenos Aires se hará por Asamblea Extraordinaria y se necesitarán los 2/3 de los votos presentes para su aprobación.**

**Artículo 15°: Las Asambleas podrán ser convocadas por:**

- 1.- El Consejo Directivo Provincial**
- 2.- Pedido expreso de por lo menos 1/3 de las Regiones**
- 3.- Por pedido expreso de al menos el cinco por ciento (5%) de los matriculados habilitados del Colegio en cada región.**

**Artículo 16°: Duración del mandato. La duración del mandato de sus miembros es de cuatro (4) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de cuatro (4) años.**

## **CAPITULO V DEL CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL**

**Artículo 17:** El Colegio de Profesionales de Seguridad e Higiene estará presidido por un Consejo Directivo Provincial integrado por representantes de cada Región de los cuales uno (1) deberá ser el Presidente del Consejo Directivo Provincial. La Presidencia, Secretaría y Tesorería recaerán en la misma región, siendo los demás cargos ocupados por el resto de las regiones garantizando la pluralidad regional.

**Constitución:** El Consejo Directivo *Provincial* está compuesto por nueve (9) miembros inscriptos en las matrículas con una antigüedad no inferior a cinco (5)



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la junta electoral, elegidos por voto secreto, directo y distribuidos por representación proporcional.

**Artículo 18°:** Duración del mandato. La duración del mandato es de cuatro (4) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de esta reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de cuatro (4) años.

**Artículo 19°:** Elección de suplentes. Simultáneamente con los miembros titulares, y en la misma forma que éstos, se eligen nueve (9) miembros suplentes, los que pueden ser reelectos siempre que no hayan sido incorporados definitivamente como miembros titulares, en cuyo caso rigen las condiciones de reelección de los consejeros titulares.

**Artículo 20°:** Cargos. En la primera sesión que realice el Consejo Directivo Provincial después de cada elección, debe elegirse entre sus miembros, procurando garantizar la pluralidad de la representación: Presidente, Vicepresidente 1°, Vicepresidente 2°, Secretario y Tesorero, quienes duran en sus cargos cuatro (4) años. Los restantes miembros se desempeñarán en calidad de Vocales.

**Artículo 21°:** Funciones. Corresponde al Consejo Directivo **Provincial** el gobierno, administración y representación del Colegio, ejerciendo las funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas en el artículo 5 de la presente ley, salvo aquellas que por su naturaleza correspondan a alguno de los demás órganos, debiendo reunirse en sesión ordinaria al menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por el presidente o por la mitad del total de sus miembros.

Asimismo, son funciones del Consejo Directivo **Provincial:**

1. Dictar su reglamento interno.
2. Ejecutar las resoluciones de las Asambleas.
3. Convocar a Asamblea Ordinaria, Extraordinaria y Asamblea Extraordinaria Electoral preparando el Orden del Día.
4. Crear comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias, para fines determinados y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.
5. Girar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta ley y a la que reglamenta el ejercicio de las



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- actividades alcanzadas, así como también al Código de Ética Profesional y reglamentos del Colegio en el que resultaren imputados los matriculados.
6. Hacer efectivo el cumplimiento de las sanciones disciplinarias que se impongan, una vez que se encuentren firmes. Los certificados de deuda expedidos por el Consejo Directivo en concepto de multas, cuotas impagas y recargos constituyen título ejecutivo suficiente para iniciar su cobro por vía de apremio.
  7. Disponer la publicación de las resoluciones que estime pertinentes.
  8. Procurar la realización de los restantes fines que le han sido o le fueran confiados al Colegio.
  9. Aceptar o rechazar las solicitudes de matriculación por resolución fundada.
  10. Preparar, al cierre de cada ejercicio, la memoria anual y estados contables correspondientes.
  11. Proyectar presupuestos económicos y financieros.
  12. Nombrar y ascender al personal que sea necesario y fijar su remuneración. Removerlos de sus cargos respetando en todo las disposiciones de la legislación laboral vigente.
  13. Realizar actividades de perfeccionamiento técnico en diferentes disciplinas de la materia.
  14. Establecer espacios de consulta y reuniones.
  15. Establecer aranceles de honorarios para evitar la competencia desleal.

**Artículo 22°:** Funciones del Presidente. Son funciones del presidente:

1. Ejercer la representación legal del Colegio Único.
2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo.
3. Citar al Consejo Directivo a las reuniones ordinarias, convocar a las extraordinarias que correspondan y preparar el orden del día con las propuestas que presenten los miembros del Consejo y los demás temas que deban ser tratados.
4. Presidir las reuniones del Consejo Directivo, dirigiendo sus debates.
5. Suscribir las escrituras, contratos y compromisos que correspondan, para formalizar los actos emanados del Consejo Directivo, juntamente con el Secretario.

**Artículo 23°:** Sustitución de Presidente. El Vicepresidente 1° y en su defecto, el Vicepresidente 2° sustituyen al Presidente cuando éste se encuentre impedido o ausente, y colaborarán con el Presidente en el cumplimiento de las funciones de este último.

**Artículo 24°:** Funciones del Secretario. Son funciones del Secretario:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

1. Organizar y dirigir las funciones del personal del Colegio.
2. Llevar un libro de actas de las reuniones del Consejo Directivo.
3. Suscribir con el Presidente todos los documentos públicos y privados establecidos en el reglamento interno del Consejo.
4. Suscribir, juntamente con el Presidente, convocatorias y actas del Consejo Directivo.

**Artículo 25°:** Funciones del Tesorero. Son funciones del Tesorero:

1. Organizar y dirigir las acciones relativas al movimiento de fondos del Colegio.
2. Firmar, juntamente con el Presidente, las autorizaciones de pago y las disposiciones de fondos en orden a lo establecido en el reglamento interno del Colegio.
3. Dar cuenta del estado económico y financiero del Colegio al Consejo Directivo, y a la Comisión Revisora de Cuentas, cada vez que lo soliciten.
4. Informar mensualmente al Consejo Directivo sobre la situación de la Tesorería.
5. Depositar en bancos en cuentas a nombre del Colegio, con firma a la orden conjunta del Presidente y del Tesorero, los fondos del Colegio.
6. Dirigir y supervisar la confección de los registros contables del Colegio.

**Artículo 26:** Funciones de los Vocales. Los Vocales cumplirán las funciones que les encomiende el Consejo Directivo.

## **CAPITULO VI DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA**

**Artículo 27°:** Composición. El Tribunal de Ética y Disciplina se compone de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes, electos por el régimen de mayorías y minorías, correspondiendo tres (3) a la primera minoría, y uno (1) a cada una de las listas que obtuvieran la minoría, siempre y cuando superen el tres (3) por ciento de los votos. Si sólo una lista obtuviera más del tres (3) por ciento de los votos los dos cargos de la minoría serán para esa lista.

**Artículo 28°:** Requisitos. Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a diez (10) años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la Junta Electoral, y no ser miembro del Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas. La duración del mandato de sus miembros es de cuatro (4) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años.

Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados.

En caso de ausencia permanente de alguno de los miembros titulares, la incorporación del suplente sigue el mismo procedimiento que el establecido para los miembros del Consejo Directivo.

**Artículo 29°:** Poder Disciplinario. El Tribunal ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

**Artículo 30°:** Excusación y recusación. Los miembros del Tribunal pueden excusarse y ser recusados en la misma forma y por la misma causa que los jueces del Poder Judicial.

**Artículo 31°:** Diligencias probatorias. El Tribunal puede disponer la comparecencia de testigos, inspecciones, exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. En caso de oposición adopta las medidas administrativas pertinentes para posibilitar la sustanciación del caso.

**Artículo 32°:** Sanciones. Serán objeto de sanción disciplinaria:

1. Los actos u omisiones en que incurran los inscriptos en la matrícula, que configuren incumplimiento de sus obligaciones.
2. La violación a las disposiciones de la presente ley, a la normativa arancelaria y a las que se establecen en el Código de Ética Profesional.

**Artículo 33°:** Graduación. Las sanciones disciplinarias se gradúan según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, y son las siguientes:

1. Advertencia privada.
2. Apercibimiento público.
3. Multa.
4. Suspensión en la matrícula por un período que puede extenderse entre un (1) mes y un (1) año.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

5. Cancelación de la matrícula, no pudiendo solicitar la reinscripción antes de transcurridos cinco (5) años desde que la sanción quedare firme.

**Artículo 34°:** Inhabilitación. Sin perjuicio de la sanción disciplinaria, el matriculado puede ser inhabilitado accesoriamente para formar parte de los órganos del colegio por:

1. Tres (3) años con posterioridad al cumplimiento de la suspensión, en caso de matriculados alcanzados por la sanción que establece el inciso 4) del artículo 32.
2. Cinco (5) años a partir de la reinscripción en la matrícula, en el caso de los matriculados alcanzados por la sanción que establece el inciso 5) del artículo 32.

**Artículo 35°:** Actuación del Tribunal. El Tribunal de Ética y Disciplina actúa en los siguientes casos:

1. Por denuncia escrita y fundada;
2. Por resolución motivada del Consejo Directivo;
3. Por comunicación de magistrados judiciales;
4. De oficio, dando razones para ello.

**Artículo 36°:** Prescripción. Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los dos (2) años de producirse el hecho que las motive.

La prescripción se interrumpe por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

**Artículo 37°:** Mayorías. Las sanciones de los incisos 1) y 2), del artículo 32 se aplican por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal.

Las sanciones de los incisos 3), 4) y 5) del artículo 32 requerirán el voto de mayoría absoluta de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

**Artículo 38°:** Recursos. Las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina serán recurribles por los interesados ante el Consejo Directivo. El procedimiento recursivo deberá contemplar estrictamente el derecho de defensa. Cuando la sanción sea la cancelación de la matrícula, la revisión será por la Asamblea, la cual tomará su decisión por mayoría absoluta del total de los miembros, en un plazo máximo de (15) quince días, el cual una vez cumplido deja



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

expedita la revisión judicial, ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 39°:** Causales de remoción. Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

1. La inasistencia no justificada en un mismo año a cuatro (4) reuniones consecutivas de los órganos a que pertenecen, o a ocho (8) alternadas.
2. Violación a las normas de esta ley y al Código de Ética Profesional.

**Artículo 40°:** Oportunidad de la remoción. En los casos señalados en el inciso 1) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

En el caso del inciso 2), actuará la Asamblea de oficio o por denuncia del órgano correspondiente. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado puede suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso incoado y siempre y cuando la decisión se adopte mediante el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

## **CAPITULO VII DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS**

**Artículo 41°:** Composición. La Comisión Revisora de Cuentas está compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Tanto los titulares como los suplentes, serán dos (2) en representación de la mayoría y uno (1) de la minoría, siempre y cuando ésta supere el tres (3) por ciento de los votos. La duración del mandato de sus miembros es de cuatro (4) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años.

Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere:

1. Estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a cinco (5) años cumplida a la fecha de oficialización de las listas por la Junta Electoral.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

2.No ser miembro de los órganos del Colegio al tiempo de su elección.

**Artículo 42°:** Funciones. La Comisión Revisora de Cuentas tiene a su cargo la tarea de control de la administración, destino y aplicación de los fondos que recaude el Colegio por cualquier concepto y el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales, debiendo emitir un dictamen anual, que se publicará con la memoria y los estados contables del Colegio.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LA ASAMBLEA REGIONAL**

**Artículo 43°:** *La Asamblea Regional es la autoridad máxima de los Consejos Regionales y estará integrada por todos los colegiados habilitados en pleno derecho de sus atribuciones. Las mismas pueden ser de carácter Ordinaria o Extraordinaria, teniendo las mismas obligaciones para la convocatoria que las asambleas provinciales.*

**Artículo 44°:** *La Asamblea sesionará con, por lo menos, un tercio de los matriculados habilitados de la región en la primera citación y transcurrida una hora después del horario fijado, lo hará con los presentes siempre que su número no sea inferior a los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo Regional.*

**Artículo 45°:** *Las Asambleas pueden ser citadas por:*

- *Consejo Directivo Regional*
- *Consejo Directivo Provincial, en caso de acefalía o intervención de la Región.*
- *Por pedido expreso de por lo menos un 10 % de los matriculados regionales.*

## **CAPITULO IX**

### **DEL CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL**

**Artículo 46°** *Los Consejos Regionales serán presididos por un Consejo Directivo Regional conformado por un presidente, secretario, tesorero, tres vocales titulares y un vocal suplente, durando en sus cargos dos años, no*



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

***pudiendo ser reelectos en periodos consecutivos, pero sin limitación en elecciones alternas. Su renovación se hará por mitades.***

***Artículo 47°: El Presidente y los miembros del Consejo Directivo Regional serán nominados en la Asamblea Regional y en caso de haber más de una lista presentada, deberá realizarse una elección entre los matriculados de la región, sin que denominen los cargos a ocupar, salvo la presidencia. La nominación de los cargos lo hará el mismo Consejo Directivo Regional en su primera reunión, asimismo en ese momento nombrará, entre sus miembros, al suplente que concurrirá junto al presidente al Consejo Directivo Provincial.***

## **TITULO II**

### **CAPITULO I**

#### **DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.**

**Artículo 48°:** Objeto. El ejercicio profesional de las actividades vinculadas con la Higiene y Seguridad en el Trabajo en la Provincia de Buenos Aires, se rige por las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 49°:** Alcance. Se consideran actividades vinculadas con la higiene y seguridad en el trabajo a aquellas actividades prestadas por profesionales y técnicos en higiene y seguridad en las que resulta necesario la aplicación de conocimientos técnicos tendientes a prevenir riesgos en los ambientes laborales.

Se consideran profesionales en Higiene y Seguridad en el Trabajo a quienes posean los siguientes títulos habilitantes:

- a. Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo con título otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas debidamente reconocidas por el Estado Nacional.
- b. Licenciados en Seguridad, Higiene y Control Ambiental Laboral, con título otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas debidamente reconocidas por el Estado Nacional.
- c. Técnicos en Seguridad Industrial, o en Seguridad e Higiene Industrial, o en Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en Saneamiento y Seguridad



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Industrial, con o sin los vocablos Superior o Universitario, con título expedido por Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas y por Instituciones de Enseñanza Oficial de carácter terciario, debidamente reconocidas por el Estado Nacional.

d. Auxiliares Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo con título otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas debidamente reconocidas por el Estado Nacional.

e. Títulos Universitarios en carreras de grado de la especialidad, existentes o que en el futuro se creen con denominaciones similares o análogas a las de Licenciado en Higiene y Seguridad en el Trabajo o de carreras terciarias existentes o a crearse que abarquen las distintas materias de la disciplina.

f. Títulos de grado en la materia equivalente expedidos por universidades de países extranjeros, lo que deberán ser revalidados de conformidad con la legislación vigente.

g. Profesionales con cursos de postgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de cuatrocientas (400) horas de duración y desarrollados en Universidades Estatales o Privadas a excepción de las ramas de la Ingeniería en todas sus variantes.

**Artículo 50°:** Requisitos para el ejercicio de la profesión. Para ejercer la actividad de Profesional en la Higiene y Seguridad en el Trabajo en la Provincia de Buenos Aires, se requiere:

1. Estar habilitado conforme a las disposiciones de la presente ley.
2. Estar inscripto en la matrícula correspondiente.

**CAPITULO II  
DE LOS DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DEL MATRICULADO EN  
EL TRABAJO**

1. Abonar las cuotas, aranceles y derechos de inscripción que se fijen.
2. Emitir su voto en las elecciones para la designación de las autoridades del Colegio Único.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

3. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producida, cualquier modificación que se opere en los datos suministrados en la inscripción al Colegio Único.
4. Cumplir con las normas legales y reglamentarias que hagan al ejercicio de la profesión.
5. Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión.
6. Denunciar al Colegio Único los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.

**Artículo 51°:** Derechos. Son derechos de los Profesionales en la Higiene y Seguridad en el Trabajo matriculados:

1. Proponer por escrito a las autoridades de este Colegio Único las iniciativas que consideren útiles para el mejor desenvolvimiento de la institución.
2. Ser defendidos, previa consideración del caso por los organismos del Colegio cuando fueran lesionados en el ejercicio de su actividad profesional.
3. Utilizar los servicios y gozar de los beneficios que resulten de las finalidades y funcionamiento del Colegio.

**Artículo 52°:** Prohibiciones. Se prohíbe a los Profesionales en la Higiene y Seguridad en el Trabajo matriculados:

1. Intervenir en asuntos o actividades que se encuentren a cargo o que estuviese realizando otro profesional, sin la debida notificación de éste.
2. Autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya intervenido personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios.
3. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
4. Publicar anuncios que induzcan a engaños u ofrecer ventajas que resulten violatorias de la ética profesional.

### **CAPITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 53°:** El Poder Ejecutivo a través del área de competencia en la materia, designará una Comisión de Profesionales de la Provincia de Buenos Aires, que reúna los requisitos previstos en el Artículo 43 a fin de organizar la primera matriculación, confección de padrones y convocatoria a elecciones de sus órganos



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

de gobierno, dicha Comisión de Profesionales se constituye con un mínimo de nueve (9) miembros encargada de la organización inicial.

**Artículo 54°:** Derechos y Obligaciones. Quienes resulten designados para integrar la Comisión de Profesionales de la Provincia de Buenos Aires, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. Comenzar de inmediato al empadronamiento y matriculación de los Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo, contando para finalizar su cometido con un plazo de 365 días.
2. Estarán autorizados a alquilar, contratar en comodato o aceptar en donación o cualquier otra vía gratuita, un inmueble para sede, a contratar y remover el personal necesario para realizar su cometido, como así también para poner en funcionamiento de inmediato todo lo enmarcado en la presente ley.
3. Convocar a elecciones a realizarse en un plazo máximo de trescientos sesenta (360) días, contado a partir de su integración, dictando al efecto un reglamento electoral provisorio.

**Artículo 55°:** Antigüedad. La antigüedad requerida en los artículos 16, 27 y 38 de la presente ley, sólo será exigible a partir de que el Colegio Único tenga cinco (5) o diez (10) años de antigüedad, según corresponda. Hasta tanto se llegue a dicha antigüedad, se exigirá que los candidatos a ocupar dichos cargos tengan los años de antigüedad que al momento de oficializarse las candidaturas tenga el Colegio Único.

**Artículo 56°:** Conjuntamente con el llamado a elecciones, el Consejo Superior designará tres (3) matriculados, los cuales no podrán ser integrantes de las listas de candidatos, quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral provincial que tendrá por misión:

- 1) Organizar lo atinente al acto electoral y fijar las normas.
- 3) Recibir las actas que se confeccionen en cada distrito con el escrutinio de los votos emitidos, a efecto del cómputo general.
- 4) Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efecto de elevar a la Asamblea Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

La composición de la Junta Electoral deberá ser publicada conjuntamente con el llamado a elecciones.

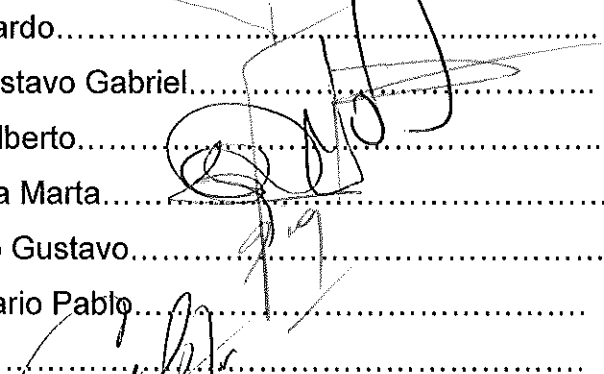
**Artículo 57°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### FUNDAMENTOS

La Comisión estudió el presente expediente y mostró su acuerdo con el objeto del mismo, entendiendo que es necesaria la colegiación de los profesionales en la materia por tratarse de una profesión que desde la sanción de su Ley de regulación del ejercicio profesional a la actualidad, su crecimiento fue continuo y constate, por lo que se consideró oportuna la creación de su propio Colegio. Las modificaciones, además de las de forma y tipeo, tienden a plasmar la organización que tendrá la institución creada en la presente Ley, como así también especificación de domicilio real y legal de la misma.

Por otro lado se incluyó en el texto las funciones y conformación de la Asamblea tanto Provincial como Regional, de la misma forma que se incorporó la conformación y funciones del Consejo Directivo Provincial y del Regional, entre otras modificaciones.

**PRESIDENTE:** Dip. Lissalde, Ricardo.....  
**VICEPRESIDENTE:** Dip. Di Marzio, Gustavo Gabriel.....  
**SECRETARIO:** Dip. Oliver, Luis Alberto.....  
**VOCALES:** Dip. Corrado María Marta.....  
Dip. Vignali, Mario Gustavo.....  
Dip. Giacobbe, Mario Pablo.....  
Dip. Portos, Lucia .....





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**SALA DE COMISION, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 6 Diputados.